**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 15**

**HECHOS Y ACTOS PROCESALES. ACLARACIÓN DEL PROCESO. ACTOS PREPARATORIOS DE LOS JUICIOS; DILIGENCIAS PRELIMINARES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. CUESTIONES INCIDENTALES; SUPUESTOS; PROCEDIMIENTO PARA SU TRAMITACIÓN.**

**HECHOS Y ACTOS PROCESALES.**

Hechos procesales son los sucesos que producen efectos en el proceso sin que en los mismos intervenga la voluntad humana, como la muerte de una de las partes a efectos de su sucesión procesal, regulada por el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, o el transcurso del tiempo, que determina la caducidad de la instancia conforme al artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Actos procesales son los sucesos que producen efectos en el proceso en los que sí interviene la voluntad humana, y que la doctrina suele dividir, por su función procesal, en actos de iniciación, desarrollo y terminación.

**ACLARACIÓN DEL PROCESO.**

Los actos de aclaración del proceso, que carecen de una regulación sistemática, son aquellos dirigidos a removiendo los obstáculos que impiden la continuación de un proceso o que éste despliegue todos sus efectos.

En ciertos casos la aclaración del proceso es un simple trámite del mismo, como la aclaración de los conceptos oscuros o de las omisiones de las sentencias que regula el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero en otros da lugar a que la Ley establezca un proceso distinto que se presenta como un incidente del proceso principal.

**ACTOS PREPARATORIOS DE LOS JUICIOS.**

Los actos preparatorios de los juicios son los que, anteriores a la demanda, tratan de hacer posible esa iniciación o de facilitar su ulterior desarrollo, y entre ellos se pueden enumerar los siguientes:

1. Las diligencias preliminares, a las que inmediatamente me referiré.
2. Los actos de anticipación y aseguramiento de la prueba regulados por los artículos 293 a 298 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Las medidas cautelarísimas o adoptadas antes de la demanda y sin audiencia del demandado, reguladas por los artículos 730 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**DILIGENCIAS PRELIMINARES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

Las diligencias preliminares están reguladas por los artículos 256 a 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas fundamentales son las siguientes:

1. La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé una serie de medidas preparatorias del juicio cuya adopción puede solicitar el futuro demandante, entre las que destacan las siguientes:
2. La solicitud de que el futuro demandado declare algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.
3. La solicitud de exhibición por quien la tenga en su poder de la cosa a la que se haya de referir el juicio.
4. La solicitud de exhibición por quien los tenga en su poder de documentos, como el testamento, las cuentas de una sociedad o comunidad, el seguro de responsabilidad civil o la historia clínica.
5. En el caso de procesos para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios, la solicitud de dirigida a concretar los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables
6. En el caso de acciones por infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial, por la solicitud de:

* Datos sobre el origen y redes de distribución de las mercancías o servicios.
* Documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros relacionados con la infracción.
* La identificación del prestador de servicios de la sociedad de la información o de los usuarios del mismo que pudieran estar cometiendo la infracción.

1. En la solicitud de diligencias preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiera preparar.
2. El solicitante deberá sufragar los gastos que ocasionen las diligencias y prestar caución de los daños y perjuicios que pudiere causar.
3. Será competente para resolver sobre las diligencias preliminares, según los casos, el juez de primera instancia o de lo mercantil del domicilio de la persona que, en su caso, hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las diligencias o, en los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial, el competente para conocer de la futura demanda.
4. El tribunal admitirá la diligencia solicitada si apreciare que es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que concurre justa causa e interés legítimo, fijando la caución que deba prestarse, y en caso contrario la denegará.

El auto que la admita es irrecurrible, y el que la deniegue es apelable.

1. Se regula especialmente el modo de práctica de cada clase de diligencia preliminar.
2. La persona requerida para la práctica de la diligencia preliminar podrá oponerse a ella, en cuyo caso se citará a las partes para una vista y el tribunal resolverá, mediante auto, si considera que la oposición es justificada o si, por el contrario, carece de justificación.

El auto que rechace la oposición es irrecurrible, y el que la admita apelable.

1. Si la persona requerida no atendiese el requerimiento sin oponerse al mismo o tras la inadmisión de su oposición, el tribunal acordará mediante auto, cuando resulte proporcionado, las siguientes medidas:
2. Si se hubiese solicitado la declaración sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación del citado, se podrán tener por respondidas afirmativamente las preguntas que el solicitante pretendiera formularle y los hechos correspondientes se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.
3. Si se hubiese solicitado la exhibición de cosas o documentos, se podrá ordenar la entrada y registro del lugar en que se encuentren, pudiendo pedirse su depósito o medida de garantía adecuada para su conservación.
4. Si se hubiera pedido la exhibición de documentos contables, se podrán tener por ciertos, a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante.

**CUESTIONES INCIDENTALES; SUPUESTOS; PROCEDIMIENTO PARA SU TRAMITACIÓN.**

Las cuestiones incidentales están reguladas por los artículos 387 a 393 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y son las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

**Supuestos.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé dos tipos de cuestiones incidentales, a saber:

1. Las cuestiones incidentales de especial pronunciamiento, cuando exigen que el tribunal decida sobre ellas separadamente en la sentencia antes de entrar a resolver sobre lo que sea objeto principal del pleito.

Estas cuestiones de especial pronunciamiento no suspenden el curso de las actuaciones.

1. Las cuestiones incidentales que supongan, por su naturaleza, un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios, las cuales suspenden el curso de las actuaciones hasta que sean resueltas, considerando la Ley como tales las siguientes:
2. Las referidas a la capacidad o representación de cualquiera de los litigantes, por hechos ocurridos después de la audiencia previa.
3. El defecto de algún otro presupuesto procesal o a la aparición de un óbice procesal, siempre que hayan sobrevenido después de la audiencia previa.
4. Cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por sus trámites ordinarios o su terminación.

**Procedimiento para su tramitación.**

Las reglas fundamentales de tramitación de las cuestiones incidentales son las siguientes:

1. En el procedimiento ordinario no se admitirá el planteamiento de ninguna cuestión incidental una vez iniciado el juicio, y en el verbal una vez admitida la prueba propuesta.
2. Se plantearán por escrito, al que se acompañarán los documentos pertinentes y en el que se propondrá la prueba que fuese necesaria y se indicará si la cuestión ha de suspenderse o no el curso de las actuaciones.
3. En la providencia que admita el planteamiento de la cuestión se resolverá si ha de considerarse de previo o de especial pronunciamiento, suspendiéndose, en el primer caso, el curso del proceso.
4. El escrito se trasladará a las demás partes para alegaciones en el plazo de cinco días, citándose a continuación a las partes a una vista.
5. Formuladas las alegaciones y practicada, en su caso, la prueba, si la cuestión fuere de previo pronunciamiento, se dictará auto resolviendo la cuestión y disponiendo lo que sea procedente respecto a la continuación del proceso.
6. Si la cuestión fuere de especial pronunciamiento, será resuelta, con la debida separación, en la sentencia definitiva.
7. Cuando el auto que resuelva la cuestión acordare poner fin al proceso, cabrá recurso de apelación, mientras que si acordare su continuación no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte perjudicada pueda impugnar la resolución al apelar la sentencia definitiva.

José Marí Olano

19 de marzo de 2025